

La Comisión de falta grave contemplada en el Artículo 2º de la Ley 4916 y Artículo 294 del Código de Comercio, es causal para la pérdida total de beneficios y derechos sociales, aunque se trate de empleados con dilatado tiempo de servicios. El contrato de trabajo reposa en el cumplimiento recíproco de obligaciones, siendo una de las principales la probidad y lealtad del servidor para conservar los beneficios y derechos que acumula a través del tiempo de servicios.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el presente juicio seguido por Graciela Ruiz Vega con la firma comercial César Lomellini S. A. Ltda., sobre indemnización por servicios prestados, despedida intempestiva, vacaciones no gozadas y otorgamiento de pensión de jubilación, el debate se ha circunscrito principalmente a establecer si existe la comisión de falta grave que con arreglo al Artículo 2º de la Ley 4916 y 294 del C. de C. acarrea la pérdida total de beneficios y derechos aunque se trate de empleados con dilatado tiempo de servicios.

El Juez ha dictado la sentencia de fojas 516 declarando totalmente fundada la demanda y la Corte Superior del Cuzco la ha confirmado en parte, revocándola en cuanto al derecho vacacional reclamado, considerando que la resolución en este extremo es de competencia del fuero privativo de trabajo, como es de verse a fs. 176.

El Fiscal encuentra errónea la sentencia de vista en cuanto al punto revocatorio y no arreglada a ley ni al mérito de la prueba actuada en la parte confirmatoria de la sentencia de primera instancia que fundamentalmente, se basa en la resolución de sobreseimiento con que concluyó la instrucción por falta contra el patrimonio abierta contra Graciela Ruiz ante el 2º Juzgado de Paz Letrado del Cuzco, cuyo proceso tengo a la vista y en que César Lomellini S. A. Ltda. no dio cumplimiento al Decreto Supremo de 3 de junio de 1963, que considera como requisito previo a la despedida.

Ni la Ley 4916 ni su reglamento exigen la formalidad a que se re-

liere el Decreto Supremo, glosado por el Juez por lo que debe tomarse con reserva cuando en el proceso laboral se ha probado la existencia de falta grave cometida por el empleado y el empleador cumplió en la carta notarial de despedida con indicar la causa justificada de esa medida, como se hizo por la firma demandada en la notarial inserta a fs. 105. Tampoco es necesaria la sentencia de condena por el Tribunal Correccional en la secuela de una instrucción abierta por el mismo hecho de apropiación ilícita que originó la despedida sin aviso, bastando que tal hecho esté acreditado dentro del procedimiento seguido ante el Juez de Trabajo y no impide a éste establecer, posteriormente en la sentencia sobre indemnizaciones que el hecho que no constituyó delito, si constituye falta laboral grave justifica la despedida intempestiva y la pérdida total de beneficios que cuando se trata de servidor con derecho a jubilación, es dura, pero es la ley, la que así dispone.

Mientras la demandante sostiene que incurrió en simple error en la venta de 28 metros y medio de tela de algodón a doña María Vda. de Laurents el día 24 de julio de 1965, cobrando por esa mercadería mayor cantidad de la debida, devolviendo a la referida clienta la diferencia, la firma demandada, afirma que Graciela Ruiz, procedió con malicia al recibir en el mostrador contra prohibición expresa, la suma de S/. 1,444.00 que no ingresaron en caja. Que dos días después de realizada la venta sólo entregó a la cajera S/. 870.00, apropiándose de la diferencia de S/. 577.00, que se apresuró a devolver a doña María de Laurents, el día 31 de julio después de haber sido descubierta la falta por la circunstancia de haber pedido la clienta la respectiva factura por la cantidad que pagó a doña Graciela Ruiz el 24 de julio.

Las partes están de acuerdo en que Graciela Ruíz Vega estaba prohibida, como otros empleados de mostrador para recibir dinero por ventas hechas, limitándose su labor a girar por duplicado la papeleta de venta y entrega a la clienta para su presentación y pago del importe de la mercadería en caja. Está probado en autos que la actora infringiendo esas instrucciones de obligatorio cumplimiento, recibió en el mostrador de doña María Vda. de Laurents, la suma de S/. 1,444.00, que retuvo inmediatamente en su poder durante dos días, para entregar sólo S/. 870.00 con la papeleta de venta N° 13281 (fs. 1 del proceso acompañado). Cuando era imperativo que en el mismo día de venta (24 de julio) ingresaran en caja los S/. 1,444.00 recibidos, haciendo la salvedad de haberse incurrido en error en la emisión de la papeleta de venta, para que la firma tomara las determinaciones que

creyera convenientes, empero, no tienen justificación alguna de haber sido retenida por la demandante la diferencia de S/. 570.00, hasta el 31 de julio, es decir, siete días, sin poner en conocimiento de su principal el error que dice haber cometido procediendo por su cuenta, sin auencia de éste y sin que María de Laurents hubiera hecho reclamación por el importe que pagó y devolverle, el referido, el 31 de julio los S/. 570.00, pretendiendo además, que la cliente declarara en el recibo que lo otorgó que la tela estaba deteriorada, lo que no hizo la Laurents, porque estaba conforme con la mercadería (fs. 56). Queda pues demostrado que la demandante incurrió en deslealtad con su principal, como el hecho de haberse frustrado la apropiación indebida que se propuso, por la circunstancia de haber solicitado la cliente que se le otorgara factura de compra por S/. 1,444.00 que le era precisa para respaldar gastos en la contabilidad del hotel que administra.

La demandante no ha demostrado que hubo coacción de César Lomellini, para escribir la carta de fs. 64, en que reconoce la grave falta que motivó la despedida de que reclama en la demanda. Ese documento tiene el respaldo de la prueba ya glosada y además está corroborado por la declaración de la cajera doña Justa Osorio que se encontraba en su puesto el día de autos, con la declaración de la compradora María de Laurents y con otras pruebas actuadas igualmente importantes que le son desfavorables. La sola declaración exculpatoria vertida por la empleada María Pérez Pérez, carece de eficacia para desvirtuar la malicia con que procedió la demandada, al retener parte del dinero que recibió por la venta hecha a la Laurents.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta además que el contrato de trabajo reposa en el cumplimiento recíproco de obligaciones siendo una de las principales la probidad y lealtad del servidor para conservar los beneficios y derechos que acumula a través del tiempo de servicios; desprendiéndose en forma clara e inconfundible que el acto cometido por la demandante configura la falta grave prevista en el Artículo 2do. de la Ley 4916 y en el inciso 1ro. del Artículo 294 del C. de C.; si la Corte Suprema no es de distinto parecer con la facultad que le confiere el Artículo 100 del Decreto Supremo de 22 de junio de 1928, reglamentario del Artículo 2do. de la Ley 4916, puede servirse declarar que HAY NULIDAD en la recurrida de vista de fs. 176; reformando esta sentencia y revocando la apelada de fs. 156, declarar que la demanda de fs. 1 es infundada.

Lima, 7 de diciembre de 1966.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 30 de diciembre de 1966.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento sesentiseis, de fecha trece de setiembre del presente año, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas ciento cuarentiseis, su fecha veintiseis de julio último, declara fundada la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas una por doña Graciela Ruiz Vega, contra la Casa Comercial César Lomellini Sociedad Anónima; reformándola y revocando la de primera instancia, declararon infundada en todas sus partes la referida demanda; sin costas y los devolvieron.— EGUREN.— CARRANZA.— VASQUEZ de VELASCO.— PALACIOS.— ARBULU.— Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Exp. N.º 1430/66.— Segunda Sala.
Cuzco.
